

RECURSO DE REVISIÓN
RDPD/0007/2026/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

Una vez visto el estado de los autos del expediente **RDPD/0007/2026/OPNT**, promovido por la persona recurrente, **en contra de la puesta a disposición datos personales en una modalidad distinta al solicitado** presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Fiscalía General del Estado de Querétaro**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Acceso a datos personales.** De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, con fecha oficial de recepción del **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**; la persona recurrente, presentó la solicitud de acceso a datos personales mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN: [...]"

ASUNTO: Se solicita expedición de copias íntegras, pronunciamiento sobre escritos previos e información sobre estatus de bienes.

**C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E.**

El que suscribe [...], por mi propio derecho y en mi carácter de parte interesada dentro de la Carpeta de Investigación citada al rubro, señalando domicilio y medios para oír y recibir notificaciones los ya autorizados en autos, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar formalmente lo siguiente:

PRIMERO. SOBRE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y ACCESO A LA CARPETA
Con fundamento en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales relativos al derecho de acceso a la carpeta de investigación para las partes, solicito:

Copia íntegra de todos los oficios emitidos dentro de la carpeta de investigación [...].

Copia íntegra de las respuestas recibidas a dichos oficios, incluyendo todos sus anexos técnicos.

Copia íntegra de las entrevistas rendidas dentro de la investigación.

Copia íntegra de los dictámenes periciales, informes policiales y cualquier documentación financiera incorporada.

En particular, solicito copia completa de cualquier entrevista, informe o comunicación relacionada con la aseguradora Quálitas y/o con la operación bancaria por la cantidad de \$1,007,000.00 MXN.

Finalidad y Medio: La presente solicitud tiene como finalidad verificar la integridad documental de las actuaciones mencionadas en sentencia. Para tal efecto, solicito se me informe el costo correspondiente para la expedición de copias o, en su caso, se me permita la consulta digital de las mismas.



SEGUNDO. SOBRE EL ESTATUS JURÍDICO DE BIENES Y PRONUNCIAMIENTO DE ESCRITOS PREVIOS

Toda vez que dicha información constituye una determinación administrativa o procesal que debe ser notificada a quien pudiera resultar afectado, independientemente del acceso al contenido probatorio, con fundamento en el artículo 8º Constitucional, solicito nuevamente se emita un pronunciamiento concreto y fundado respecto a los siguientes puntos:

Confirmación sobre procedimiento de abandono de bienes: Se me informe si existe procedimiento, acuerdo o actuación relacionada con abandono de bienes en el que se me considere interesado, propietario, poseedor o sujeto pasivo vinculado a la carpeta de investigación [REDACTED] o a carpeta diversa. En caso afirmativo, solicito se precise:

Número de expediente o carpeta.

Autoridad que lo tramita.

Fundamento legal.

Estado procesal actual.

Estatus de bienes asegurados: Se informe el estatus jurídico y material actual de los bienes que se encontraban bajo resguardo al momento de dictarse sentencia en la causa penal [REDACTED]

Pronunciamiento sobre solicitudes previas: Se emita pronunciamiento respecto de mis escritos presentados con anterioridad que a la fecha no han sido acordados:

Solicitud del 11 de noviembre de 2025.

Solicitud de copias certificadas del 13 de enero de 2026.

Solicitud de copias certificadas del 16 de enero de 2026.

TERCERO. MANIFESTACIONES EXPRESAS

Para los efectos legales a que haya lugar, dejo expresa constancia de lo siguiente:

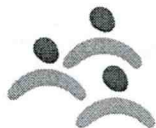
Manifiesto expresamente que no consiento ni aceptaré abandono de bienes propios ni de terceros.

La presente solicitud no implica reconocimiento de responsabilidad ni la aceptación de procedimiento alguno."

2. **Respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.** De acuerdo con el artículo 42 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado notifico la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el **veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.**
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento el artículo 84, 93, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación el **treinta de marzo de dos mil veintiséis**, señalando como inconformidad lo siguiente:

"ACTO IMPUGNADO:

La resolución con folio 221277426000072 de fecha 26 de marzo de 2026, emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, mediante la cual se niega el acceso a la información, la expedición de copias de la carpeta CI/QRO/18526/2025 y el pronunciamiento sobre el estatus de bienes. El Sujeto



Obligado niega la petición reconduciendo la vía bajo el argumento de que debe solicitarse ante el Fiscal de la causa.

AGRAVIOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO. - El Sujeto Obligado vulnera mis derechos fundamentales de acceso a la información, de petición y a una defensa adecuada. Si bien la Unidad de Transparencia argumenta que los registros de investigación son reservados y solo las partes pueden tener acceso conforme al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, omite valorar que el suscrito tiene plenamente acreditada su calidad de parte interesada dentro de la indagatoria referida. El acto recurrido me causa agravio porque la reconducción de la vía propuesta es ociosa, dilatoria y revictimizante: la expedición de copias y el pronunciamiento sobre los bienes ya se solicitaron reiteradamente al Ministerio Público titular de la causa, siendo su respuesta la más absoluta omisión.

SEGUNDO. - La Unidad de Transparencia actúa de facto como un escudo burocrático para encubrir las omisiones del Fiscal. Se me requiere acudir personalmente a las instalaciones a acreditar mi personalidad para acceder a los datos, ignorando dolosamente que dicha personalidad ya está reconocida y acreditada en autos. Al negarme la expedición de copias y ocultar la información sobre el estatus jurídico de los bienes —específicamente la opacidad y negativa a pronunciarse sobre la devolución del vehículo asegurado por la representación social que no fue incluido en el decomiso de la sentencia definitiva—, la Fiscalía en su conjunto me deja en total estado de indefensión.

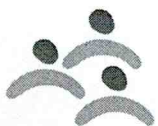
TERCERO. - Se interpone el presente recurso de revisión con el firme propósito de agotar la instancia administrativa. El Sujeto Obligado no puede excusarse en la normativa procesal penal para evadir sus obligaciones constitucionales en materia de transparencia cuando la autoridad ministerial primaria es contumaz, omisa y violenta el debido proceso. La información solicitada obra en los archivos institucionales de la Fiscalía, mi legitimación es plena, y la negativa a entregar copias resulta jurídicamente insostenible.

PETICIÓN:

Solicito a este Órgano Garante que admita el presente recurso, analice la negativa sistemática de la Fiscalía General del Estado de Querétaro y ordene al Sujeto Obligado la entrega inmediata de las copias solicitadas y la emisión de la información correspondiente al estatus de los bienes, toda vez que se han agotado las peticiones directas ante el Ministerio Público sin obtener respuesta, configurándose una flagrante violación al derecho de acceso a la información."

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 84 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; el **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso **RDPD/0007/2026/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.
5. **Radicación.** En relación con los artículos 93, 94, 96 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el **siete de abril de dos mil veintiséis**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de Datos Personales, con número de folio 221277426000072, del veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, en tres hojas útiles.

ACTUACIONES



- Documental pública, en copia simple, consistente en la cedula emitida por la Secretaría de Educación Pública, de la persona recurrente, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, firmado por el Licenciado Leonardo Daniel Plancarte Rodríguez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en cuatro hojas útiles.

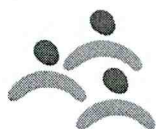
6. **Requerimiento a las partes para conciliar.** En consecuencia, también mediante el mismo acuerdo del **siete de abril de dos mil veintiséis** se le requirió a la Persona Recurrente y al Sujeto Obligado, para que un término de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, informaran su voluntad de conciliar a efecto de señalar día, fecha y hora, bajo el apercibimiento que en caso, de no manifestar se entenderá como negativa, y se continuara con el desahogo; es así que el recurrente no presentó su manifestación para llevar a cabo dicha conciliación, mientras que el Sujeto Obligado, **fue omiso** en realizar manifestación alguna, por tal motivo en términos de los artículos 81, fracción I y 97, fracción IV y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, esta Ponencia determinó continuar la sustanciación del procedimiento.

7. **Informe justificado.** En relación con el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, mediante acuerdo del **veinte de mayo de dos mil veintiséis**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de Datos Personales con número de folio 221277426000072, del veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en tres hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número, del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, firmado por el Licenciado Leonardo Daniel Plancarte Rodríguez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en cuatro hojas útiles.

Asimismo, la información referida fue debidamente puesta a disposición de la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha **veintidós de mayo de dos mil veintiséis**, a fin de que, en ejercicio de su derecho de audiencia, expresara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, en estricto cumplimiento del principio de legalidad y con el propósito de salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige que, antes de emitir una determinación que pueda afectar derechos de las personas, se les otorgue la oportunidad de ser oídas y de ofrecer las manifestaciones y elementos que estimen pertinentes para su defensa, sin que así lo hubiera hecho.

8. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el presente recurso fue debidamente substanciado, y al no existir diligencia pendiente de desahogo que resulte necesaria para la resolución de este, mediante acuerdo de fecha **dos de junio de dos mil veintiséis**, se declaró formalmente el cierre de instrucción. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como por



el artículo 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

En consecuencia, se procedió al análisis de fondo y a la emisión de la presente resolución, con base en las constancias que obran en el expediente y conforme a los siguientes razonamientos jurídicos.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales como garantías fundamentales; así como en los artículos 80 y 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, que facultan a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares de datos personales; y con base en lo previsto en los artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII y XIV, 20 y 21 fracciones I y II del Reglamento Interior de dicha Comisión, que atribuyen a las Ponencias la competencia para instruir, substanciar y resolver los procedimientos en materia de protección de datos personales; se determina que esta Comisión, a través de sus Ponencias, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, al tratarse de un medio de impugnación promovido contra una presunta vulneración al derecho de protección de datos personales por parte de un Sujeto Obligado, dentro del ámbito territorial y material que la ley asigna a este organismo garante.

2. **Carácter de las Partes:**

a. Calidad del Sujeto Responsable. En términos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo quinto, y el artículo 3, fracción XXV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se establece que los entes públicos que recopilen resguarden o procesen datos personales en ejercicio de sus funciones son considerados sujetos responsables. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado de Querétaro tiene la calidad de responsable del tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su posesión, en virtud de su carácter de sujeto obligado conforme a la ley referida.

b. Titular de los Datos Personales. De conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de estos, en los términos que fije la ley. Asimismo, el artículo 3, fracción XXVII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, reconoce la legitimación de las personas titulares de los datos personales para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

En el caso que nos ocupa, la persona recurrente acredita su carácter de titular de los datos personales al presentar solicitud en ejercicio de su derecho de acceso, acompañando los elementos de identificación suficientes para verificar su identidad, conforme a los requisitos legales aplicables.



3. **Presentación del recurso.** Se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de acceso a datos personales:	Veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.
Fecha de respuesta al requerimiento de acceso a datos personales.	Veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.
Fecha limite para interponer el recurso de revisión:	Veintiuno de abril de dos mil veintiséis.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Treinta de marzo de dos mil veintiséis.
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2026, se determina como días inhábiles el 02 y 03 de abril, así como los sábados y domingos.

4. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de acceso a datos personales requiriendo el acceso y expedición de copias íntegras de todas las actuaciones contenidas en una carpeta de investigación determinada, incluyendo oficios emitidos y sus respuestas con anexos, entrevistas, dictámenes periciales, informes policiales y documentación financiera, particularmente aquella relacionada con la aseguradora con una operación bancaria, con la finalidad de verificar la integridad documental de las actuaciones referidas en sentencia, solicitando se informe el costo de las copias o se permita su consulta digital. Asimismo, se solicita un pronunciamiento expreso y fundado sobre la existencia de procedimientos de abandono de bienes vinculados con dicha carpeta o con diversa, precisando, en su caso, el número de expediente, autoridad competente, fundamento legal y estado procesal, así como el estatus jurídico y material de los bienes asegurados al dictarse sentencia en una causa penal. De igual manera, se pide resolver las solicitudes previamente presentadas el 11 de noviembre de 2025 y las solicitudes de copias certificadas de fechas 13 y 16 de enero de 2026. Finalmente, se deja constancia expresa de que no se consiente ni se aceptará el abandono de bienes propios o de terceros y que la presente petición no implica reconocimiento de responsabilidad ni aceptación de procedimiento alguno.

5. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, esta ponencia procedió al análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, a fin de determinar con claridad el objeto del presente recurso.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2ª./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, marzo de 2008, página 242. Registro Digital 1700081; en la cual se establecen los límites en la aplicación del

¹ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.



principio de suplencia de la queja.

6. **Estudio de fondo.** Del análisis integral de las constancias que integran el expediente, este órgano garante advierte que la materia del presente recurso consiste en determinar si la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Querétaro se encuentra ajustada a derecho, o si, como lo sostiene la persona recurrente, el Sujeto Obligado negó indebidamente el acceso a copias de la carpeta de investigación precisada en su solicitud inicial, así como la información relativa al estatus jurídico de bienes y el pronunciamiento respecto de escritos previamente presentados.

En principio, debe precisarse que la solicitud que dio origen al presente medio de defensa no se limitó a requerir datos personales en sentido estricto, sino que tuvo por objeto obtener copia íntegra de actuaciones, oficios, respuestas, entrevistas, dictámenes periciales, informes policiales, documentación financiera y demás constancias incorporadas a una carpeta de investigación de naturaleza penal. Asimismo, el solicitante requirió información sobre el estatus jurídico y material de bienes vinculados con dicha carpeta, así como el pronunciamiento sobre escritos previamente presentados ante la autoridad ministerial.

En respuesta, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular que la prerrogativa ejercida era distinta al derecho de acceso a datos personales, por lo que, con fundamento en el artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, recondujo la vía y orientó al solicitante para que, en caso de ser parte dentro del procedimiento penal, acudiera ante el Fiscal a cargo de la carpeta de investigación, a efecto de acreditar su personalidad y solicitar lo que a su derecho conviniera.

A juicio de esta Comisión, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado resulta jurídicamente válida, en tanto que el acceso a los registros que integran una carpeta de investigación penal no se rige de manera ordinaria y exclusiva por las disposiciones generales en materia de acceso a la información pública o por el procedimiento común de ejercicio de derechos ARCO, sino por un régimen especial previsto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dicho régimen especial establece que los registros de investigación, así como los documentos, objetos, registros de voz e imágenes o demás elementos relacionados con la investigación, tienen carácter reservado y únicamente pueden ser consultados por las partes legitimadas dentro del procedimiento penal, con las limitaciones previstas en la legislación aplicable, como lo es el referido artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

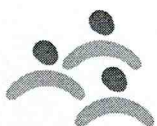
Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)". y número de identificación 2a./I. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



ACTUACIONES

Por tanto, aun cuando el solicitante manifieste tener interés o calidad de parte dentro de la carpeta de investigación, dicha circunstancia debe ser verificada por la autoridad ministerial que conoce de la investigación, y no por la Unidad de Transparencia, pues es el Fiscal a cargo de la carpeta quien cuenta con los elementos procesales necesarios para determinar si la persona solicitante tiene reconocida personalidad, si conserva la calidad jurídica que invoca, si existen restricciones procesales vigentes y si procede o no la expedición de copias o el acceso a determinados registros.

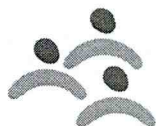
En ese sentido, la Unidad de Transparencia no se encuentra facultada para sustituirse en las atribuciones del Ministerio Público, ni para determinar, fuera del cauce procesal penal, si una persona tiene derecho a acceder a la totalidad de los registros de una carpeta de investigación. Tampoco puede ordenar la entrega directa de actuaciones ministeriales o información relacionada con bienes asegurados, abandono de bienes, devolución, resguardo o determinaciones procesales, pues tales cuestiones forman parte del ámbito propio de la investigación penal y deben ser acordadas por la autoridad competente dentro de dicho procedimiento.

De igual manera, debe considerarse que la información contenida en una carpeta de investigación puede involucrar datos personales y datos sensibles de víctimas, ofendidos, imputados, testigos, terceros relacionados, personas servidoras públicas, peritos o instituciones intervinientes. Su entrega indiscriminada, sin verificación previa de legitimación, podría afectar derechos de terceros, la vida privada, el honor, la intimidad, la presunción de inocencia, la reserva de identidad y el debido proceso.

Por ello, esta comisión resolutora considera razonable y ajustado a derecho que el Sujeto Obligado haya indicado que, para estar en posibilidad de atender lo solicitado, era necesario que la persona peticionaria compareciera ante el Fiscal de la causa, acreditara su identidad y personalidad, y formulara su petición dentro del procedimiento penal correspondiente, ello atendiendo a lo dispuesto en los artículos 109, fracción XXII, 113, fracción VIII y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que dicha orientación no constituye una negativa lisa y llana de acceso, sino la reconducción de la vía hacia la autoridad y el procedimiento idóneos para hacer valer el derecho que la solicitante estima tener.

En este punto, debe distinguirse entre el derecho de acceso a datos personales y el derecho procesal de las partes a consultar registros de investigación. El primero permite al titular conocer los datos personales que sobre su persona obran en posesión de un sujeto obligado; el segundo permite a quienes tienen legitimación procesal acceder a constancias de una carpeta de investigación, conforme a las reglas, límites y modalidades establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La solicitud materia del presente recurso se ubica preponderantemente en el segundo supuesto, pues no se pidió únicamente conocer datos personales del titular, sino obtener copias íntegras de actuaciones ministeriales, entrevistas, dictámenes, informes, documentación financiera, anexos técnicos, comunicaciones relacionadas con una aseguradora y una operación bancaria, así como información sobre bienes y escritos



presentados dentro de la carpeta. En consecuencia, fue jurídicamente correcto que el Sujeto Obligado advirtiera que la solicitud correspondía a un derecho diverso al ejercicio ordinario de derechos ARCO y recondujera la vía conforme al artículo 47 de la legislación en materia de protección de datos personales.

No pasa inadvertido para esta que resuelve, que la persona recurrente sostiene que ya tiene acreditada su personalidad dentro de la carpeta de investigación y que previamente formuló solicitudes ante el Ministerio Público sin obtener respuesta. Sin embargo, tales manifestaciones no desvirtúan la legalidad de la respuesta recurrida, pues la acreditación de personalidad, el acceso a constancias, la expedición de copias, la devolución o estatus de bienes, así como el acuerdo de escritos presentados dentro de una carpeta de investigación, son cuestiones que deben hacerse valer ante la autoridad ministerial competente y, en su caso, a través de los medios procesales previstos en la legislación penal.

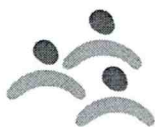
Este órgano garante no puede sustituirse en las funciones del Ministerio Público ni ordenar, dentro de un recurso en materia de protección de datos personales, la entrega inmediata de copias íntegras de una carpeta de investigación, pues ello implicaría invadir una esfera competencial regulada por normas procesales penales y podría comprometer derechos de terceros, la reserva de la investigación o el debido proceso.

Asimismo, la respuesta impugnada se encuentra fundada y motivada, pues el Sujeto Obligado invocó disposiciones constitucionales, legales y procesales aplicables a la protección de datos personales, la confidencialidad de la información contenida en procedimientos penales, la reserva de los actos de investigación y la necesidad de acreditar identidad y personalidad para acceder a registros de esa naturaleza. Además, explicó de manera suficiente la razón por la cual no podía entregar directamente la información a través de la Unidad de Transparencia y orientó al particular ante el Fiscal a cargo de la carpeta.

En consecuencia, este órgano garante estima que los agravios hechos valer por la persona recurrente resultan infundados, toda vez que la Fiscalía General del Estado de Querétaro no negó de manera arbitraria el derecho de acceso, sino que precisó que la solicitud debía tramitarse conforme al régimen especial aplicable a las carpetas de investigación y ante la autoridad ministerial competente.

Por tanto, al advertirse que la respuesta fue congruente con la naturaleza de lo solicitado, que se condujo adecuadamente la vía, y que el acceso a los registros de una carpeta de investigación exige la acreditación de la calidad jurídica correspondiente ante el Fiscal de la causa, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Determinación. Por expuesto y de conformidad con los artículos 101, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se determina **confirmar** la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Querétaro.



III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 fracción II de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, esta Comisión determina **confirmar** la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia y al sujeto obligado también por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial de la Federación.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DECIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE
IGC/IAVR

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDPD/0007/2026/OPNT



ACTUACIONES

